

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante: **LIDER CONTROL S.A.C**

Demandado: **PERUPETRO S.A**

Árbitro Único: Franz Kundmüller Caminiti

RESOLUCIÓN N° 7

Lima, 6 de julio de 2017

I. VISTOS:

1.1 Instalación del Árbitro Único Ad Hoc

Con fecha 22 de febrero de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Arbitro Único Ad Hoc a cargo del señor Franz Kundmüller Caminiti, Árbitro Único designado, quien procedió a suscribir el Acta de Instalación correspondiente, precisando que el Arbitraje será ad hoc, nacional y de Derecho, declarando abierto el proceso arbitral. Se deja constancia que ninguna de las partes ha impugnado o reclamado contra el contenido del Acta de Instalación.

En dicha Audiencia el Árbitro Único ratificó su aceptación al cargo y señaló que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso con las partes. Asimismo, que se obliga a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

En el Acta de Instalación se especificó que para resolver la controversia sería de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado – aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante **LA LEY**), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante **EL REGLAMENTO**), así como el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante **LEY DE ARBITRAJE**).

Adicionalmente, se determinó que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único quedaba facultado en todo momento para definir las reglas adicionales que fueran necesarias, respetando el principio de legalidad y **El soporte ideal para su arbitraje**.

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

resguardando el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

Adicionalmente se señaló que el Árbitro Único otorgaría a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus posiciones, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. En virtud de ello en el presente caso ambas partes han presentado sus demandas de manera simultánea en el plazo antes referido.

1.2 De la existencia de Convenio Arbitral

En la Cláusula Decimosexta del Contrato N° 042-2014, "Contrato de Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada para la Oficina Descentralizada de PERUPETRO S.A en la ciudad de Iquitos" (en adelante **EL CONTRATO**), se incorporó la voluntad de las partes de someter sus controversias a arbitraje. El texto de dicha cláusula expresamente refiere:

"CLASULA DECIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia"

Atendiendo a lo establecido por las partes y la cláusula transcrita, se determina que la controversia materia de autos debe ser resuelta mediante el presente proceso arbitral.

1.3 De la demanda de LIDER

1.3.1 LIDER presentó su escrito de demanda con fecha 10 de marzo de 2017, con el siguiente petitorio:

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Que, en la forma, plazo y modo correspondientes, interponemos demanda arbitral contra PERUPETRO S.A, a fin que se decida lo siguiente:

- ✓ **Primera Pretensión Principal:** "Convalidar la resolución del contrato N° CONT-042-2014, suscrito con la emplazada, la misma que ha sido ejecutada por parte nuestra invocando causal de FUERZA MAYOR.
- ✓ **Segunda Pretensión Principal:** "Como consecuencia de lo anterior, declarar NULA Y SIN EFECTO la resolución del contrato operada por parte de la demandada, al haberse llevado a cabo respecto de un vínculo ya resuelto de manera válida,y"
- ✓ **Tercera Pretensión Principal:** "Disponer la devolución a nuestro favor de las fianzas conferidas a favor de la demandada.

Las citadas pretensiones se basaron en los siguientes fundamentos:

1.3.1.1 Respecto a la Primera Pretensión Principal

LIDER señala que la resolución contractual que llevó a cabo se ajustó plenamente a los parámetros de forma y fondo establecidos por ley, toda vez que se había configurado una situación de absoluta inviabilidad para seguir llevando a cabo los deberes contractuales que le eran propios, por razones ajenas a su voluntad.

Añade que lo indicado en su carta resolutoria, no fue que el retardo injustificado en el pago de sus clientes causó su falta de liquidez para afrontar el pago de planillas; sino que lo que indicaron expresamente en la carta fue: "... son la **magnitud** y **alcances** de la condición de incumplimiento de sus clientes en sus obligaciones para con nosotros los factores que han hecho materialmente imposible que podamos seguir manteniendo el servicio, poniéndonos tales hechos en una situación de postración económica que no permitía seguir financiando los gastos generales y la planilla de los agentes destacados sin que incurramos en pérdida que representaba una onerosidad excesiva que nos generaba agravio económico; posición que en este acto mantenemos en todos su extremos".

En consecuencia, precisa que las razones en que basa su posición no son la morosidad de sus clientes ni la iliquidez subsecuente, sino las imprevisibles, extraordinarias e inevitables dimensiones que tales hechos tomaron de **EL SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE**

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

manera sobreviniente, situaciones que determinaron que de seguir con la prestación se generara una pérdida absoluta financiera para la compañía, que terminó impidiendo que puedan cubrir los costos de la prestación, obligándolos a resolver el contrato ante la imposibilidad de seguirlo ejecutando, por lo que se configuraría una causal de fuerza mayor.

Alega además que el exceso de morosidad, imprevisibilidad y magnitud de la condición impaga de casi todas sus facturas giradas a sus clientes eran circunstancias extraordinarias (no era usual esperar que sucedan, más si se trataba de contratos suscritos con entidades públicas que estaban obligadas a pagar por mandato de ley y en plazos obligatorios), imprevisibles (no había forma de adivinar su ocurrencia) e irresistible (no había forma legal o material alguna de evitar las consecuencias de esta falencia), por lo que reunían las características y condiciones señaladas por ley para ser catalogadas como factores de fuerza mayor, y que por tal motivo se procedió a resolver el contrato.

1.3.1.2 Respeto a la Segunda Pretensión Principal

Señala que como ha quedado acreditado de forma material y formal la procedencia de la resolución contractual que ellos efectuaron, ello sería suficiente para desvirtuar la pretensión de **PERUPETRO** referida a validar su decisión de resolver el contrato.

Agrega que basándose en el marco jurisprudencial del Tribunal del OSCE, no se puede resolver lo ya resuelto, por lo que en defecto, la resolución contractual operada por **PERUPETRO** no se ajusta a derecho.

1.3.1.3 Respeto a la Tercera Pretensión Principal

Respecto a la devolución de la carta fianza conferida en respaldo de las obligaciones derivadas del contrato, **LIDER** señala basándose en el artículo 1440º del Código Civil y el artículo 44º de **LA LEY** que se deberá disponer la devolución de aquella , al carecer de objeto que se mantenga vigente por no existir deberes legales que puedan ser cubiertos.

1.4 De la contestación de PERUPETRO

- 1.4.1 Con fecha 27 de marzo del 2017, de manera oportuna **PERUPETRO** contestó la demanda indicando lo siguiente:

El soporte ideal para su arbitraje

1.4.1.1 Respecto a la primera pretensión:

Señaló que **LIDER** pretendía que se convalide la resolución del Contrato N° CONT-042-2014 que efectuó mediante Carta Notarial N° 11333-16, de fecha 26 de agosto de 2016, siendo recibida por **PERUPETRO** el 31 de agosto del mismo año. Al respecto, **PERUPETRO** sostiene que dicha resolución contractual carece de valor legal.

PERUPETRO añade que ya había iniciado el procedimiento de resolución de **EL CONTRATO** por incumplimiento de **LIDER**, con lo cual la resolución ejecutada por esta última resulta improcedente, ya que se presentó con posterioridad y además de ello porque no se había sujetado a los parámetros de fondo y de forma.

PERUPETRO señala además que la resolución efectuada por **LIDER** no cumple con ninguno de los requisitos de forma previstos por **LA LEY** y **EL REGLAMENTO**, sino que constituye una mera reacción a la carta de requerimiento que le fue cursada acusándola del incumplimiento de sus obligaciones.

Precisa que **LIDER** respondió ante el citado requerimiento con Carta N° RRPH-GFAC-0238-2016 de fecha 01 de setiembre de 2016, rechazando firmemente las imputaciones que le hizo, basándose en el Artículo 44º de **LA LEY**, norma de acuerdo a la cual cualquiera de las partes puede resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Respecto a la supuesta situación de fuerza mayor invocada por **LIDER**, señala que tal aseveración no está acreditada con medio probatorio alguno, de manera que aún en el supuesto negado que tuviera alguna razón en lo que dice, lo cierto del caso en que su dicho no está probado.

Alega además al respecto que el artículo 1315º del Código Civil establece lo siguiente: "caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Entonces, para que se concluya en un caso fortuito o de fuerza mayor se deben presentar las siguientes características: (i) debe ser extraordinario; (ii) debe ser imprevisible; y (iii) debe ser irresistible.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminitti

Con relación a ello sostiene que la extraordinariedad es algo fuera de lo común, excepcional, aquello que rompe el curso natural y normal de los acontecimientos y que el incumplimiento de obligaciones de los proveedores de **LIDER** no podría encajar en tal supuesto, toda vez que siempre existe el riesgo de incumplimiento de la contraparte. Que es por ello que se pactan penalidades que permitan resarcir los daños que se puedan generar.

Adicionalmente, **PERUPETRO** alega que la imprevisibilidad es aquello que supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor y que en ese orden de ideas es absolutamente previsible, dentro de las relaciones comerciales de **LIDER** con sus proveedores, que estos pudieran incumplir su obligaciones, con lo cual tampoco se cumple dicho requisito.

Finalmente, señala sobre la necesidad de que el evento sea irresistible; significa que la persona resulte impotente para evitarlo. En este caso precisa que resulta incuestionable que el supuesto retardo en el pago de los proveedores de **LIDER** hubiera podido ser evitado si es que, diligentemente se hubiese actuado de manera oportuna, accionando las vías legales previstas justamente para estos casos. Agrega que, hubiera resuelto contratos, hubiera aplicado penalidades, hubiera demandado indemnizaciones y pagos. Es decir que siempre habría tenido oportunidad de revertir los efectos del supuesto retardo.

En tal sentido, **PERUPETRO** considera que el incumplimiento por parte **LIDER** no reúne los requisitos para que se configure un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, según lo previsto en el Código Civil y por ende, solicitó que se declare Infundada tal pretensión.

1.4.1.2 Respeto a la segunda pretensión:

La Segunda pretensión principal de **LIDER** está referida a que se declare la nulidad de la resolución de **EL CONTRATO** efectuada por **PERUPETRO**, a través de la Carta N° RRPH-GFAC- 0237-2016, de fecha 01 de setiembre de 2016.

PERUPETRO menciona que el único argumento de **LIDER** para sustentar su pretensión es que la resolución de **EL CONTRATO** se efectuó cuando este ya había sido resuelto, señalando que, en realidad quien primero procedió a la resolución de **EL CONTRATO** fue la referida entidad.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

Añade, que el literal c) del artículo 40º de **LA LEY** concede a **PERUPETRO** el derecho de resolver el contrato si **LIDER** incumple algunas de sus obligaciones esenciales. En tal sentido, **PERUPETRO** cursó a **LIDER** una Carta Notarial de pre aviso, imputándole los incumplimientos contractuales y otorgándole el plazo de ley para subsanarlos, precisándole de forma expresa que si no lo hacía, procedería a resolver el contrato. Una vez vencido el plazo concedido sin que **LIDER** subsanase los incumplimientos contractuales, procedió a resolver el contrato a través del envío de una segunda carta notarial.

Precisa que, en efecto, con fecha 17 de agosto de 2016, mediante Carta Notarial N° RRPH-GFAC- 0224-2016, conminó a **LIDER** a que en el plazo de 05 días hábiles subsane dicho incumplimiento esencial, bajo apercibimiento expreso de resolver **EL CONTRATO**. Refiere que vencido el plazo otorgado sin que **LIDER** subsane su incumplimiento, **PERUPETRO** se vio forzado a resolver válidamente **EL CONTRATO** mediante Carta Notarial N° RRPH-GFAC- 0237-2016 de fecha 01 de setiembre de 2016.

En tal sentido, **PERUPETRO** sostiene que ha quedado demostrado que cumplió a cabalidad con todo el marco legal para resolver el contrato.

1.4.1.3 Respecto a la tercera pretensión:

Señala que **LIDER** solicita la devolución de la Carta de Fiel Cumplimiento, lo que resulta totalmente inconducente a la luz de los hechos demostrados que acreditan y validan a su criterio la resolución de **EL CONTRATO** efectuada mediante Carta Notarial N° RRPH- GFAC-0237- 2016 de fecha 01 de setiembre de 2016.

Indica que según lo dispuesto por el artículo 164º de **EL REGLAMENTO**, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta a simple requerimiento de la Entidad cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato.

Siendo ello así, **PERUPETRO** sostiene que esta pretensión no podría ampararse pues dicha carta fianza deberá ser ejecutada íntegramente por mandato de ley en su favor.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

1.5 De la Demanda de PERUPETRO

1.5.1 PERUPETRO de igual forma presentó demanda con las siguientes pretensiones:

- ✓ **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que el Árbitro Único declare que la resolución contractual comunicada por PERUPETRO mediante Carta N° RRPH-GFAC-0239- 2016 (Carta Notarial N° 474-2016) ha estado arreglada a Derecho.
- ✓ **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:** Que el Árbitro Único declare la ineeficacia de la resolución contractual comunicada por El Contratista mediante Carta Notarial N° 11333-16.
- ✓ **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se ordene a El Contratista el pago de las costas y costos del proceso arbitral, incluyendo todos los gastos vinculados a la defensa y patrocinio de PERUPETRO

1.5.1.1 Respecto a la Primera Pretensión Principal:

PERUPETRO sustento su pretensión en el siguiente marco normativo:

- Literal c) del artículo 40º de **LA LEY**, en virtud del cual considera que le asiste el derecho de resolver el contrato si es que el contratista incumple algunas de sus obligaciones esenciales. Para estos efectos, es necesario que la Entidad emplace a El Contratista mediante carta notarial y este último no subsane su incumplimiento.
- El artículo 168º de **EL REGLAMENTO** que señala lo siguiente: "Causales de resolución por incumplimiento – La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.".
- El referido artículo 169º de **EL REGLAMENTO**, referido al procedimiento de resolución de contrato, añade lo siguiente: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato"

- Cláusula Decimotercera del Contrato, que prevé: "Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con 40 inciso c) y 44 de la Ley, y los artículos 167 y 168 del Reglamento. De darse el caso PERUPETRO procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento."

PERUPETRO señala que en virtud de dicho marco normativo, para que se requiera el cumplimiento de obligaciones, fijado como requisito previo a la resolución contractual por incumplimiento, se debe dar, necesariamente, en un contexto en el que una de las partes esté incumpliendo la obligación reclamada y que esta exigencia de cumplimiento vaya acompañada de un apercibimiento de resolución contractual.

Señala que cumplió con los requisitos para la resolución de **EL CONTRATO**, iniciando el procedimiento con una carta de preaviso, cursada a **LIDER** imputándole los incumplimientos y a su vez otorgándole un plazo para que subsane dicho incumplimiento. Una vez vencido el plazo sin que se haya subsanado, indica que envió una segunda carta notarial, procediendo a resolver **EL CONTRATO**.

PERUPETRO señala que **LIDER** incumplió una obligación esencial de **EL CONTRATO**, referida al pago de a los agentes de seguridad cuya labor le permitía cumplir con la prestación del servicio que había sido contratado. Sostiene que **LIDER** adeudaba sueldos a los agentes de seguridad de junio y julio de 2016 así como la gratificación de Fiestas Patrias.

Por ello, mediante Carta Notarial N° RRPH-GFAC- 0224-2016 de fecha 17 de agosto de 2016, conminó a **LIDER** a que en el plazo de 05 días hábiles subsane dicho incumplimiento esencial, bajo apercibimiento expreso de resolver **EL CONTRATO**.

Además, señala que **LIDER** en vez de realizar el descargo correspondiente respecto al pago incumplido a sus trabajadores, lo que hizo fue resolver **EL CONTRATO** alegando un supuesto de fuerza mayor: "retardo desproporcionado e injustificado de proveedores en el pago de contraprestaciones a nuestro favor que impiden la El soporte ideal para su arbitraje

continuidad del servicio al no contar con liquidez para el pago de remuneraciones".

Añade **PERUPETRO** que en dicha respuesta se encuentra la aceptación del incumplimiento por parte de **LIDER**, y aun así cuando le otorgó un plazo para que subsane dicho incumplimiento tampoco lo hizo.

Aduce que es por ello que se vio forzada a resolver **EL CONTRATO** mediante Carta Notarial N° RRPH-GFAC-0237-2016 de fecha 01 de setiembre de 2016.

1.5.1.2 Respeto a la Segunda Pretensión Principal:

PERUPETRO solicita que se declare la ineffectuación de la resolución de **EL CONTRATO** efectuada por **LIDER** mediante Carta Notarial N° 11333-16, con fecha 26 de agosto de 2016, es decir cuando el proceso de la resolución de **EL CONTRATO** ya había sido iniciada por dicha entidad.

Sostiene que por dicha carta **LIDER** comunicó su decisión de resolver **EL CONTRATO**, argumentando una supuesta causa de fuerza mayor: "retardo desproporcionado e injustificado de proveedores en el pago de contraprestaciones a nuestro favor que impiden la continuidad del servicio al no contar con liquidez para el pago de remuneraciones".

Agrega que respondió dicha comunicación mediante Carta N° RRPH-GFAC- 0238-2016 de fecha 01 de setiembre de 2016, rechazando frontalmente las aseveraciones vertidas, ya que no se había configurado la supuesta causa de fuerza mayor que **LIDER** alega.

PERUPETRO señala que el Artículo 44º de **LA LEY**, establece cualquiera de las partes puede resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Además precisa que el Artículo 1315º del Código Civil establece que "caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

Entonces, aduce que para que se concluya en un caso fortuito o de fuerza mayor se deben presentar las siguientes características: (i) debe ser extraordinario; (ii) debe ser imprevisible; y (iii) debe ser irresistible.

Al respecto, precisa que la extraordinariedad es algo fuera de lo común, excepcional, aquello que rompe el curso natural y normal de los acontecimientos y que siendo ello así el incumplimiento de obligaciones de los proveedores de LIDER no podría encajar en tal supuesto, toda vez que siempre existe el riesgo de incumplimiento de la contraparte.

A su criterio la causal alegada por LIDER tampoco cumpliría con el requisito de imprevisibilidad por cuanto en las relaciones comerciales cabe que una de las partes incumpla con sus obligaciones y que en cuanto a la irresistibilidad LIDER se encontraba en condiciones de evitar con la diligencia ordinaria que se generara la situación que invoca como sustento de la resolución ejecutada.

En base a dichos fundamentos PERUPETRO sostiene que no se habría suscitado ningún evento que pueda ser calificado como caso fortuito o fuerza mayor que justifique la resolución del Contrato por esta causa.

Alega además que LIDER no ha probado el supuesto retardo de sus proveedores en el pago de las contraprestaciones que le correspondían, ni que tal retardo haya sido desproporcionado e injustificado, mucho menos que esa supuesta situación le hubiese impedido cumplir con pagar las remuneraciones de los agentes de seguridad con los que brindaba el servicio contratado.

En tal sentido, aduce que en el caso que el pago de las remuneraciones a los agentes de seguridad podría haberse visto afectado si PERUPETRO hubiera incumplido sus obligaciones de pago, pues es con ese dinero que se debían abonar tales remuneraciones lo que jamás ocurrió.

En base a los argumentos reseñados, es que PERUPETRO solicita se declare fundada esta pretensión y se deje sin efecto la resolución contractual efectuada por LIDER.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

1.5.1.3 Respecto a la Tercera Pretensión Principal:

PERUPETRO sostiene que ha actuado conforme a derecho, actuando de buena fe, e incluso ha tenido que acudir a la vía arbitral para hacer valer sus derechos.

Sostiene y solicita que declare fundada la pretensión respecto al pago íntegro de los gastos arbitrales, incluyendo honorario de abogados; siendo así, **LIDER** deberá hacerse cargo de tales gastos incurridos, de conformidad con el Artículo 73º de **LA LEY**, que señala que la parte vencida se hará cargo de los costos y costas arbitrales.

1.6 De la Absolución de la Demanda por parte de LIDER

Con fecha 27 de abril de 2017, **LIDER** fuera del plazo señalado para efectuar la contestación de la demanda absolvio el traslado de esta última, presentando además su propuesta de puntos controvertidos, señalando principalmente lo siguiente:

1.6.1 Con relación a la Resolución contractual operada por PERUPETRO

LIDER sostiene que la decisión resolutoria de **PERUPETRO** no puede ser validada ni tomada como eficaz debido a que esta se ejecutó después de su acción de resolución contractual, por lo que ha afectado algo que ya no puede ser materia de accionar jurídico alguno al ser extinto al momento de ello.

Señala además que si bien es cierto la decisión resolutoria operada por **PERUPETRO** mantiene su validez en tanto no sea declarada ineficaz, su anterioridad en el tiempo hace que lo posterior a ella sea imposible de atender y de tener por concreto, por lo que la pretensión no debería ser atendida por el Árbitro Único.

Según **LIDER** el cumplimiento de los procedimientos formales por parte de la entidad para ejecutar su decisión resolutoria no resulta suficiente para que se considere a la misma como válida y eficaz, ya que el carecer de una condición objetiva de fondo para su procedencia, la formalidad documental se constituye como vacía de contenido.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminíti

1.6.2 Con relación a la Resolución contractual operada por LIDER

LIDER ratifica a este fin la plena naturaleza de fuerza mayor de la razón expuesta por su parte en la carta resolutoria dirigida a **PERUPETRO** e indica que en efecto la generalizada afectación de los pagos de sus proveedores le generó un estado de morosidad que le impidió contar con recursos suficientes para proseguir la ejecución de todos los servicios a su cargo, hecho que se califica como "Circunstancia impredecible e irresistible" y por ende justificaba la decisión que asumió.

1.7 Con fecha 15 de mayo de 2017 mediante Resolución N° 4, el Árbitro Único procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

De LIDER

- ✓ **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde declarar válida la resolución del Contrato CONT-042-2014 de fecha 12 de setiembre de 2014, que fuera ejecutada por LIDER tras invocar causal de fuerza mayor.
- ✓ **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde declarar nula y sin efecto la resolución del Contrato realizada por PERUPETRO, al haberse realizado sobre un vínculo resuelto de manera válida.
- ✓ **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde devolver a LIDER las cartas fianzas emitidas a favor de PERUPETRO

De PERUPETRO

- ✓ **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde declarar que la resolución contractual comunicada por PERUPETRO a LIDER, mediante Carta N° RRPH-GFAC-0239-2016 (Carta Notarial N° 474-2016) ha estado conforme a Derecho.
- ✓ **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde declarar la ineeficacia de la resolución contractual comunicada por LIDER mediante Carta Notarial N° 11333-16.

Se dejó establecido además que el Árbitro Único se pronunciaría además en el laudo acerca de los costos del arbitraje y su posible condena.

Adicionalmente, mediante la citada resolución el Árbitro Único procedió a pronunciarse respecto de cada uno de los medios probatorios ofrecidos por **El soporte ideal para su arbitraje**

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

las partes, citando a las partes a la Audiencia especial de Ilustración de Hechos para el 25 de mayo de 2017 a las 15:30 horas.

- 1.8 Por Resolución N° 5 de fecha 25 de mayo de 2017 el Árbitro Único dejó sin efecto la realización de la Audiencia de Ilustración de Hechos, declaró concluida la etapa de pruebas, concedió el plazo de cinco (05) días hábiles a las partes para la presentación de alegatos escritos y las citó para la Audiencia de Informes Orales para el miércoles 07 de junio del 2017 a las 10:00 horas.
- 1.9 Con fecha 05 y 06 de junio de 2017 PERUPETRO Y LIDER presentaron sus alegatos finales, respectivamente.
- 1.10 En la Audiencia de Informes Orales el Arbitro Unico por Resolución N° 06 de fecha 07 de junio de 2017 tuvo por presentados los alegatos finales y otorgó el uso de la palabra a sus representantes. Finalizadas las exposiciones el Árbitro Único manifestó que se encontraba apto para expedir el laudo, por lo que solicitó a la secretaría se traigan los autos para laudar, estableciendo veinte (20) días útiles contados a partir del día siguiente de celebrada la citada audiencia para expedir el laudo arbitral, de acuerdo a la regla 48 del Acta de Instalación. Sin perjuicio de ello, dejó a salvo su derecho de ampliar dicho plazo a discreción, hasta por quince (15) días hábiles adicionales.

II. CONSIDERANDO

2.1 Cuestiones Preliminares

- 2.1.1 Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde ratificar lo siguiente: i) que el Árbitro Único no está sujeto a incompatibilidad alguna ni a hechos o circunstancias que le obliguen a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes ni con sus respectivos abogados; ii) que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes; iii) que en momento alguno se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de Árbitro Único o respecto de sus decisiones adoptadas a lo largo del proceso; iv) que las partes presentaron su demanda dentro de los plazos establecidos; v) que las partes fueron debidamente emplazadas con la demanda y que ejercieron su derecho de defensa, al haber contestado o absuelto la demanda; vi) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

actuar sus medios probatorios, así como de ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente y vii) que el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

- 2.1.2 Que, constituyen principios esenciales que rigen todo arbitraje, sea éste de derecho o de conciencia, los principios de audiencia, contradicción, trato igualitario a las partes, celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe, los mismos que han sido recogidos expresamente en el numeral 09) del Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 22 de febrero de 2017. En ejercicio del principio de contradicción, las partes han podido alegar y contradecir las argumentaciones y pruebas aportadas al proceso.
- 2.1.3 Que, asimismo, los medios probatorios en general tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones cuando se trata de un arbitraje de derecho, como es el presente caso, siendo sin embargo facultad del Árbitro Único en cualquier tipo de arbitraje decidir de manera exclusiva sobre la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.
- 2.1.4 Para el efecto debe considerarse que en sede arbitral, a diferencia del proceso judicial en donde la valoración de las pruebas debe ser conjunta, el árbitro se encuentra facultado a resolver libremente sobre la pertinencia, admisibilidad y valor de las pruebas, conforme lo señala el artículo 43º inciso

1) de EL DECRETO LEGISLATIVO:

"El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios."

La norma antedicha faculta al árbitro a determinar el valor de los medios probatorios que según su apreciación sean pertinentes para fundar sus conclusiones. En este sentido, el principio es el de libre valoración, el cual debe ejercitarse sobre la base de una apreciación razonada y razonable de los medios probatorios aportados.

- 2.1.5 Que, en este orden de ideas, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este Laudo ha analizado todos los argumentos de defensa
El soporte ideal para su arbitraje

Lauto de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

expuestos por las partes y ha examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, siendo que el sentido de su decisión es el resultado de tal análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este Laudo los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

2.2. Sobre los Puntos Controvertidos

Atendiendo a los hechos expuestos y a la luz de los puntos controvertidos establecidos mediante Resolución N° 4, del 15 de mayo de 2017 el Árbitro Único considera conveniente en el presente caso analizar en primer lugar la validez y eficacia de la resolución de **EL CONTRATO** efectuada por **LIDER** y sólo en caso se determine que dicha pretensión es Infundada pasar a pronunciarse sobre la resolución contractual ejecutada por **PERUPETRO**.

Cabe señalar que la pretensión incoada por **LIDER** referida a la devolución a su favor de la fianza conferida a favor de **PERUPETRO** será analizada de manera conexa a su primera pretensión.

2.2.1 Sobre la Resolución de EL CONTRATO efectuada por LIDER

LIDER solicita que se convalide la resolución de **EL CONTRATO** suscrito con **PERUPETRO**, que ejecutó invocando la causal de Fuerza Mayor. Al respecto, señala que la resolución contractual que llevó a cabo se ajustó plenamente a los parámetros de forma y fondo establecidos por Ley.

En esa línea **LIDER** manifiesta que cursó a **PERUPETRO** la Carta Notarial de fecha 26 de agosto de 2016 resolviendo **EL CONTRATO**, toda vez que se había configurado lo que denomina una situación de absoluta inviabilidad para seguir llevando a cabo los deberes contractuales que le eran propios, por razones ajenas a su voluntad.

Lo que ha sostenido como principal argumento para defender su posición es que la magnitud y alcances del incumplimiento de sus clientes respecto de sus obligaciones constituyeron los factores que determinaron la imposibilidad material de poder seguir manteniendo el servicio.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

Señala además que las imprevisibles, extraordinarias e inevitables dimensiones que tales hechos tomaron de manera sobreviniente, fueron las que en su conjunto ocasionaron que se tornara inviable poder seguir ejecutando las prestaciones a su cargo, al ser las mismas lesivas a sus finanzas. En ese orden de ideas sostiene que de haber seguido ejecutando la prestación se habría generado una pérdida absoluta para su compañía.

LIDER pretende entonces que los sucesos que describe como causa de su incumplimiento sean subsumidos en un supuesto de Fuerza Mayor, en virtud del cual la resolución del contrato sería plenamente válida y eficaz, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 44º de **LA LEY** que señala:

"Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados".

Al respecto, cabe señalar que **EL CONTRATO** en su cláusula decimotercera establece:

"Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40 inciso c) y 44 de la Ley, y los artículos 167 y 168 del Reglamento. De darse el caso PERUPETRO procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento."

Siendo ello así corresponde establecer, en primer término, si los hechos alegados se encuentran acreditados en autos con los medios probatorios ofrecidos por **LIDER**.

Al respecto, el Árbitro Único deja constancia que si bien al formular la demanda **LIDER** ofreció como prueba el mérito de las cartas notariales y demás comunicaciones que habría remitido a sus clientes exigiendo el pago de las acreencias pendientes, las que precisa no fueron atendidas en su momento, también lo es que se reservó el derecho de presentar los referidos documentos en la oportunidad que correspondiese.

No obstante lo mencionado, cabe señalar que del desarrollo del proceso arbitral se aprecia que **LIDER** nunca cumplió con aparejar tales documentos, pese a El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

haber sido requerida para tal efecto por el Árbitro Único, a través de la Resolución N° 4, de fecha 15 de mayo del 2017. En tal sentido, se evidencia que la pretensión planteada carece de todo sustento fáctico para efectos de poder ser amparada.

No se puede dejar de tener presente entonces que **LIDER** no ha demostrado de manera alguna que la falta de pago de sus clientes en efecto se verificó y por consiguiente, tampoco podrían estar acreditadas la incidencia y dimensiones de tal incumplimiento respecto del normal desarrollo de sus actividades; mucho menos la nefasta consecuencia que le atribuye al supuesto incumplimiento, como es la absoluta iliquidez de la empresa, con la que pretende justificar el suyo propio.

Sin perjuicio de lo expuesto y pese a no haber cumplido **LIDER** con presentar sustento alguno de la causa pretendida de su demanda, el Árbitro Único considera conveniente analizar si lo alegado por aquella puede ser catalogado o no como un supuesto de fuerza mayor y si por ende, el incumplimiento en que incurrió se debió a causa no imputable, estando en consecuencia facultada para resolver válidamente **EL CONTRATO**, de conformidad con lo previsto por el reseñado artículo 44º de **LA LEY**.

Para tal fin es necesario traer a colación la definición de la causal exoneratoria de responsabilidad invocada por **LIDER**: la Fuerza Mayor o Causa Mayor, también denominada "Act of Prince" o "Hecho del Príncipe" o en latín "vis mayor", la que, como es sabido, está referida en sentido lato, a un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever.

En lo que a ello atañe el artículo 1315º del Código Civil preceptúa lo siguiente:

"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un eventos extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"

En consecuencia, tanto el Caso Fortuito como la Fuerza Mayor están referidos a acontecimientos que deben reunir las tres características que establece la citada norma para ser catalogados como tales. En ese orden de ideas, resulta conveniente definir las mismas.

En cuanto al primer presupuesto se debe tener presente que un evento extraordinario es aquél que sale de lo común, que no es corriente, normal o habitual.

El soporte ideal para su arbitraje

Lauda de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

En lo referente a este aspecto, Jorge Jiménez Bolaños señala que “*La fuerza mayor interrumpe el normal suceder de los acontecimientos que iban dirigidos en forma regular hacia la satisfacción del interés del acreedor*”¹

De otro lado, la Doctrina es pacífica en aseverar que el evento es imprevisible cuando los contratantes no tienen motivos atendibles para presumir que éste vaya a suceder.

En consecuencia, dicha característica hace alusión a una situación totalmente ajena, que no depende de nadie, no pudiendo evitarse las consecuencias ni con la mayor previsión y diligencia por parte del deudor.

Por último, la irresistibilidad según Osterling Parodi supone “...la imposibilidad de cumplimiento. La dificultad de cumplimiento no exonera al deudor, aun cuando la prestación se haya convertido en más onerosa de lo previsto. Tampoco interesa la situación personal del deudor; la ausencia de medios económicos para cumplir la obligación no tiene fuerza liberatoria².

A la luz de estas apreciaciones, el Árbitro Único considera que en los contratos con prestaciones recíprocas como el suscrito por las partes intervenientes en el presente arbitraje es perfectamente posible que uno de los contratantes o incluso ambos incumplan o cumplan tardíamente alguna o varias de las obligaciones asumidas.

Y es que, si bien las partes concretan el acto jurídico en base a la buena fe contractual y por ende, en el entendido que van a cumplir todas las prestaciones a las que quedan obligadas, el retraso es un hecho que no es ajeno al contexto de la ejecución de un contrato.

Por consiguiente, el retardo desproporcionado e injustificado en el pago de contraprestaciones por parte de sus clientes, invocado por **LIDER**, no constituye un evento fuera de lo normal o habitual y en definitiva no se cumple con el primer requisito exigido para conferirle la naturaleza de Fuerza Mayor.

Ahora bien, en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos materia de análisis, habiendo dejado sentado que el incumplimiento por parte de los clientes de **LIDER** no puede considerarse como un acontecimiento extraordinario, se colige, como lógica consecuencia, que **LIDER** pudo prever una situación como la que sostiene

¹ Jorge Jiménez Bolaños, Revista de Ciencias Jurídicas N° 123 (69-98) setiembre-diciembre 2010, p.92

² Osterling Parodi, Felipe. Inejecución de Obligaciones. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1984, p.139.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

se habría presentado. Ello, toda vez que el retraso en el pago es una circunstancia cuya probabilidad de ocurrencia siempre está presente en el ámbito contractual, no es un hecho ajeno o impensable en el contexto en el que se han desarrollado los acontecimientos.

En tal sentido, teniendo en cuenta los años que viene operando **LIDER** en el mercado³, es evidente que contaba con la experiencia y el conocimiento respecto de las prácticas comerciales habituales que le permitieron estar en condiciones de prever que tal situación se podía generar, si se hubiese conducido si quiera con la diligencia ordinaria, lo que en definitiva no ha ocurrido en el presente caso. El evento con el que **LIDER** pretende justificar el incumplimiento en que incurrió no puede ser considerado entonces como imprevisible.

En esta línea de análisis el último aspecto a evaluar sería el relacionado con la supuesta irresistibilidad que predica **LIDER** de los hechos invocados en la demanda. En lo que a este requisito atañe, cabe formular la interrogante referida a si la situación en cuestión, es decir la falta de cumplimiento de parte de las empresas que contrataron sus servicios no fue susceptible de ser evitada por **LIDER**.

En este punto es necesario traer a colación que, conforme se ha precisado el incumplimiento contractual estuvo dado por el retraso en que incurrió **LIDER** en el pago de las remuneraciones del personal destacado a **PERUPETRO** en los meses de junio y julio del 2016, así como las gratificaciones de fiestas patrias. En efecto, **LIDER** incumplió con remitir la documentación que acreditase el pago de remuneraciones a sus trabajadores, la que fue requerida por **PERUPETRO** desde el 25 de abril del 2016, quedando acreditado en autos que al 19 de agosto del 2016, fecha en que **PERUPETRO** cursó la Carta Notarial N° RRPH-GFAC-0224-2016 por la cual se le comunicó a manera de preaviso a honrar tales obligaciones, tal incumplimiento persistía.

Al respecto **LIDER** señala que no contó con la liquidez necesaria para cumplir con sus obligaciones de carácter laboral, debido a la falta de pago de sus proveedores, situación que a criterio del Árbitro Único pudo ser evitada por dicha empresa con la previsión mínimamente exigida en estos casos, es decir si hubiese adoptado de manera oportuna las medidas y acciones que le franquea la ley respecto de sus deudores para hacer valer sus derechos.

³ Según información extraída de la Pagina Web de la Superintendencia de Administración Tributaria – **SUNAT**. Consulta RUC, se aprecia que **LIDER** inició operaciones el 11 de mayo del 2009.

A mayor abundamiento, respecto a este punto es menester merituar que según fluye de lo actuado en el proceso **PERUPETRO** en ningún momento incumplió con la contraprestación pactada en **EL CONTRATO** a favor de **LIDER** por los servicios de seguridad y vigilancia que le brindaba. Ello ha sido aseverado por **PERUPETRO** tanto en el escrito de demanda como en el de contestación y aceptado tácitamente por **LIDER** al no haberlo contradicho en ningún momento.

Siguiendo este raciocinio el Árbitro Único considera que **LIDER** si contó en su momento con los recursos necesarios a efectos de cumplir adecuadamente con las obligaciones laborales que le correspondían respecto de sus agentes de seguridad y que no existió por consiguiente la imposibilidad material en la que pretende basar la resolución contractual ejecutada. No se puede sostener entonces válidamente que **LIDER** se encontró ante un acontecimiento irresistible.

Estando a los fundamentos precedentes y al haber dilucidado que a la luz del marco doctrinario y normativo que resulta aplicable al caso los hechos invocados por **LIDER** como causal de resolución de **EL CONTRATO** no cumplen con ninguno de los requisitos exigibles para ser considerados como un supuesto de fuerza mayor, el Árbitro Único concluye que la pretensión planteada por **LIDER**, materia del presente análisis, deviene en INFUNDADA.

2.2.2 Sobre la pretensión planteada por **LIDER** con relación a la devolución de la Carta Fianza otorgada a favor de **PERUPETRO**

LIDER pretende que se disponga la devolución de la Carta Fianza que otorgó a **PERUPETRO** como garantía del cumplimiento de sus obligaciones señalando que al haber operado la resolución del contrato por la alegada causal de fuerza mayor, carece de objeto que se mantenga vigente, al no existir deber legal alguno que pueda ser cubierto por aquella.

Conforme se puede apreciar, los fundamentos en que basa **LIDER** esta pretensión son los mismos que ya han sido analizados por el Árbitro Único en el punto que antecede.

En efecto, **LIDER** señala que se debe disponer la pretendida devolución, como consecuencia de la resolución del contrato que ha ejecutado y que a su criterio sería plenamente válida y eficaz. Sin embargo, el Árbitro Único ha arribado a la conclusión que no se ha configurado en el caso materia de análisis la causal en la que **LIDER** ha basado la citada resolución contractual, conforme queda sustentado en el acápite precedente.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

En tal virtud, del Árbitro Único estima que esta pretensión tampoco es susceptible de ser amparada.

En esta medida la devolución de la carta fianza estará a las resultas de la liquidación final que se realice respecto del contrato.

2.2.3 Sobre la Ejecución de EL CONTRATO efectuada por PERUPETRO

Toda vez que el Árbitro Único ha arribado a la conclusión que la resolución de **EL CONTRATO** comunicada por **LIDER** no puede ser considerada válida, según lo desarrollado en el acápite 2.2.1, corresponde analizar ahora la pretensión planteada por **PERUPETRO**, referida a que se declare que la resolución del referido acto jurídico ejecutada por esta última ha estado arreglada a Derecho.

Conforme se ha señalado, como consecuencia de haber suscrito **EL CONTRATO**, **LIDER** quedó obligada a prestar servicios de seguridad y vigilancia para la Oficina Descentralizada de **PERUPETRO** en la ciudad de Iquitos.

PERUPETRO alega que habiendo advertido una serie de incumplimientos por parte de **LIDER** le cursó la Carta Notarial N° RRPH-GFAC-0369-2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, que obra en autos, a través de la cual le comunicó tal situación y además le otorgó un plazo para que los subsanara.

Adicionalmente, **PERUPETRO** señala que de manera posterior, por Carta Notarial N° RRPH-GFAC-0234-2016, de fecha 16 de agosto de 2016 le comunicó a **LIDER** que había incurrido en incumplimientos contractuales relacionados con el retraso en el pago de remuneraciones de los agentes destacados para su servicio de seguridad, quienes sólo habían percibido lo correspondiente hasta el mes de mayo de 2016, estando impagos a la fecha en que se cursó la citada carta los meses de junio, julio y las gratificaciones de Fiestas Patrias. Además de ello le manifestó que tampoco había cumplido con presentar la documentación que acreditara el pago de sus obligaciones laborales. Siendo ello así, le concedió a **LIDER** el plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar tales omisiones, bajo apercibimiento de resolver **EL CONTRATO**.

LIDER, lejos de proceder a subsanar lo requerido mediante la citada comunicación, cursó la Carta Notarial N° 11333-16, de fecha 26 de agosto de 2016, recibida por **PERUPETRO** el 31 de agosto de ese mismo año, por la cual comunicó más bien su decisión de resolver **EL CONTRATO**, en base a los

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

argumentos que ya hemos analizado en el acápite anterior y que han sido plenamente desvirtuados.

En efecto, como hemos visto **LIDER** manifestó su decisión de resolver el contrato invocando motivos de fuerza mayor, basando su proceder en lo dispuesto por el artículo 44º de **LA LEY**.

Siendo ese el estado de cosas, **PERUPETRO** cursó la Carta Notarial N° RRPH-GFAC-0237-2016 del 01 de setiembre de 2016, resolviendo finalmente **EL CONTRATO**, basándose en lo pactado en la Cláusula Décimo Tercera de este último, así como en lo establecido por el literal c) del artículo 40º de **LA LEY** que le confiere tal facultad en caso el contratista incumpla alguna de sus obligaciones esenciales, si es que se le emplaza mediante carta notarial y este no subsana su incumplimiento.⁴

En tal sentido, de la revisión de la comunicación remitida por **LIDER** luego de haber sido requerida por **PERUPETRO** se aprecia inequívocamente que **LIDER** no negó que hubiese incurrido en los incumplimientos contractuales que **PERUPETRO** le atribuyó, sino que pretendió justificarlos con las razones antes expuestas.

A la luz de dicha constatación el Árbitro Único concluye que los incumplimientos contractuales invocados como causal de resolución por **PERUPETRO** están fehacientemente acreditados, máxime si tampoco han sido desvirtuados por **LIDER** a lo largo del desarrollo del presente caso arbitral. Es más han sido reconocidos, pretendiendo infructuosamente que se considere que no le resultan imputables por haber obedecido supuestamente a razones de fuerza mayor.

No obstante lo expuesto, el Árbitro Único considera que no se puede dejar de merituar un hecho de especial relevancia para los efectos del análisis de la pretensión en cuestión, el mismo que está relacionado con el plazo de ejecución contractual y la oportunidad en que se dio el incumplimiento.

⁴ Artículo 40º.- Cláusulas obligatorias en los contratos:

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

El SOPORTE IDEAL PARA SU ARBITRAJE

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PERUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminíti

En efecto, según se puede verificar de la Cláusula Quinta del Contrato las partes acordaron que el plazo de ejecución del servicio sería de setecientos treinta y un (731) días, el que correspondía computar desde el 13 de septiembre de 2014. En consecuencia, se pactó como fecha de término el 12 de septiembre de 2016.

Conforme se ha precisado, **PERUPETRO** cursó a **LIDER** la precitada Carta Notarial RRPH-GFAC-02244-2016 del 17 de agosto de 2016, requiriéndole las subsanación de las observaciones advertidas en un plazo de cinco (5) días hábiles, la que fue entregada en la dirección correspondiente el 19 de agosto de 2016.

Una vez que **PERUPETRO** constató que **LIDER** no cumplió con lo requerido en el plazo concedido, por Carta Notarial N° RRPH-GFAC-0237-2016, del 01 de setiembre de 2016 procedió a resolver el contrato. Dicha comunicación fue recibida por **LIDER** con fecha 02 de setiembre de 2016.

Siendo esa la secuencia de hechos, se tiene que la resolución ejecutada por **PERUPETRO** se verificó cuando faltaban solamente diez (10) días para que se cumplieran los setecientos treinta y un (731) días en que estuvo establecido el plazo contractual.

Adicionalmente, se verifica de autos que **LIDER** mantuvo su personal prestando el servicio de seguridad y vigilancia en las Oficinas de **PERUPETRO** hasta el 02 de setiembre de 2016, conforme comunicó mediante la Carta Notarial, de fecha 26 de agosto de 2016. En ese orden de ideas el contrato fue ejecutado al 98.6%, es decir prácticamente en su integridad.

En tal sentido, habiéndose cumplido casi en su totalidad el objeto del contrato el Árbitro Único, aplicando un criterio de equidad y razonabilidad considera que no correspondía que **PERUPETRO** procediera a la resolución de dicho acto jurídico. En consecuencia no corresponde estimar la pretensión incoada por **PERUPETRO**.

I. SE RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA la pretensión de resolución de **EL CONTRATO** por parte de **LIDER**.

SEGUNDO: DECLÁRESE INFUNDADA la pretensión de devolución de la Carta Fianza de Fiel cumplimiento incoada por **LIDER**.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de derecho

Expediente N° 014-2017/MARCPERU/ADM/MSCV
Caso Arbitral: LIDER CONTROL SAC – PÉRUPETRO SA

Árbitro Único

Franz Kundmüller Caminiti

TERCERO: DECLÁRESE INFUNDADA la pretensión de resolución de EL CONTRATO por parte de PERUPETRO.

CUARTO: DISPÓNGASE que la devolución de la carta fianza otorgada por LIDER a favor de PERUPETRO dependerá del resultado de la liquidación final de EL CONTRATO.


FRANZ KUNDMULLER CAMINITI

Árbitro Único


MIGUEL SANTA CRUZ
Secretario Arbitral

El soporte ideal para su arbitraje